JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	055794089002 2020 00112 01
Proceso	VERBAL – Acción de enriquecimiento cambiario
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	JUAN DIEGO MONSALVE
Providencia	Sentencia 095
Instancia	Segunda
Temas	Enriquecimiento cambiario. Doctrina probable, fuerza vinculante de las aclaraciones o salvamentos de voto. Cosa juzgada de la prescripción de la acción cambiaria.
Decisión	Confirma

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, dentro del proceso declarativo instaurado por VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE.

I. ANTECEDENTES

1. VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES instauró demanda en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, en la que pretende se declare que el demandado se enriqueció injustamente en detrimento del patrimonio del demandante y, en consecuencia, se lo condene a pagar el capital y los intereses de obligación contenida en título valor por la suma de $49.360.423,80

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, admitiéndose mediante auto del 12 de agosto de 2020, ordenándose el emplazamiento del demandado al haber indicado el demandante desconocer la dirección para la notificación de este, ordenando igualmente oficiar al DANE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO y al SISBEN a fin de que indicaran la información que tuvieran sobre la dirección de notificación del demandado.

Al haber sido emplazado el demandado, mediante auto del 6 de octubre de 2020 se nombró como curador de este al abogado JORGE LUIS MUÑOZ, quien presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la prescripción extintiva de la acción de

enriquecimiento sin justa causa, de esta excepción se dio traslado a la contra parte mediante auto del 21 de abril de 2021, teniendo que mediante memorial fechado el 26 de abril de 2021 el demandante se pronunció, oponiéndose a su prosperidad.

El 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, de manera escrita profirió sentencia anticipada, en la que encontró probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia encontró probada la excepción de enriquecimiento sin justa causa. Para arribar a esta conclusión, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, indicó que, según el artículo 882 del Código de Comercio el término de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa es de un año, término que de acuerdo a la jurisprudencia corre a partir de haber transcurrido el término de prescripción de la acción cambiaria, esto es, una vez transcurridos los tres años desde el vencimiento del plazo, se da otro año para ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Para el caso concreto, el a quo consideró que el vencimiento del plazo para el pago se dio el 30 de junio de 2013, teniendo que la prescripción de la acción cambiaria se dio el 30 de junio de 2016 y el término para ejercer la acción por enriquecimiento sin justa causa iría desde el 1 de julio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia en pro de su revocatoria, el reparo del apelante consiste en disentir de la cita jurisprudencial citada por el Juez a-quo, sentencia SC 2343 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, indicando respecto a esta jurisprudencia que *"dichas decisiones no fueron uniformes por todos los magistrados que conforman la sala, por lo que los salvamentos de voto y aclaración de los mimos, han imperado en la última década."*

Plantea su reparo entonces el apelante en concretar que, tanto en la sentencia mencionada como en otras que han resuelto sobre la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa, que contempla el inciso final del artículo 882 del C. Co, estas siempre han sido objeto de salvamento o aclaración de voto por parte de alguno de los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia.

A este respecto indica que existe la posición que plantea que la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa como lo indica el artículo 882 del C. Co. es de un año, contado desde el momento que se cumplieron los tres años de la prescripción de la acción cambiaria, siendo esta la posición de la sentencia SC2343 de 2018, sin embargo indica adherir a otra posición que ha sido planteada por algunos Magistrados a través de la aclaración o salvamento de voto en diferentes sentencias, incluida la mencionada, que afirma que el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa debe contarse desde que se declaró judicialmente la prescripción de la acción cambiaria.

IV. CONSIDERACIONES

1-. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que realizará el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, se limitará a la materia de inconformidad del recurrente.

2. No encuentra el despacho en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales, porque tanto la parte actora como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado y tiene asignada la competencia para conocer procesos como el que se trata, al igual que la tiene el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que el demandante actuó en causa propia en ejercicio de su profesión de abogado fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3-. Problema jurídico. Acorde a las razones de inconformidad de la parte recurrente, se resolverá si el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, prescribe en un año, contabilizado desde que acaeció el fenómeno prescriptivo o desde que se declaró judicialmente la prescripción. Para dilucidar lo anterior, se estudiará lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 2343 de 2018 y se analizará si los salvamentos y aclaraciones de voto tienen fuerza vinculante, atendiendo a que, en torno a esto último, gira la argumentación del apelante.

Asimismo, atendiendo a los reparos concretos del actor, se hará mención al efecto de cosa juzgada de la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el recurrente alegó que había interrumpido la prescripción.

4-. CASO CONCRETO

El reparo del apelante frente a la sentencia de primera instancia, básicamente, consiste en indicar que el a-quo acogió una interpretación objetiva del artículo 882 del C. Co., sustentada en doctrina probable de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SC2343 de 2018, con la cual, él como recurrente, no está de acuerdo, además que, en la sentencia del proceso de enriquecimiento cambiario, no se tuvo en cuenta el devenir procesal del proceso ejecutivo que culminó con la declaración de la prescripción de la acción cambiaria.

Agregó que, atendiendo a la aclaración de voto de la sentencia antes mencionada no existe una posición pacífica al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto al momento desde el cuál se contabiliza el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario y que por ello, debe acogerse la tesis esbozada por el apelante, según la cual, dicho término prescriptivo se contabiliza desde que se declara judicialmente la prescripción de la acción cambiaria, apoyándose para sustentar esta afirmación, como se indica en otros salvamentos o aclaraciones de voto de varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia que se han pronunciado frente el tema y que esa misma autoridad judicial ha considerado como doctrina probable.

Igualmente, el actor planteó que el término de prescripción se habría interrumpido con la presentación de la demanda, en los términos de lo previsto en el artículo 94 del CGP

4.1. **Inoperancia de la interrupción de la prescripción y cosa juzgada de la prescripción de la acción cambiaria.**

4.1.1. El recurrente alegó que en la sentencia de primera instancia, se contabilizó *"...el término de la caducidad de la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa, pues sólo se limita a indicar que, la acción que hoy nos ocupa, prescribió el 01 de julio de 2017, sin que tuviera en cuenta que en esta fecha, se estaba en etapa de perfección de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, y fue solo hasta el 04 de abril de 2019 que, el despacho que tenía bajo su lupa la acción cambiaria (ejecutivo con letra de cambio), declaró la prescripción de la acción cambiaria luego de varios debates jurídicos a raíz de interpretaciones que no se compartían con aquel despacho, configurándose así,*

la prescripción cambiaria de la letra de cambio cobrada mediante proceso ejecutivo con radicado 2016- 00028-00."

Agregó que *"...en el proceso ejecutivo principal a éste, ocurrieron varias situaciones que están evidencias en las pruebas documentales que fueron aportadas con el escrito de demanda, traduciéndose esto, en una buena gestión por parte del extremo activo, tanto en el proceso que originó este, como en el que nos ocupa."*

Ahora, no se estudió por cuenta del A quo, situaciones que pudieron verse a lo largo del proceso ejecutivo el cual es génesis del presente, pues aquel viene de varias situaciones jurídicas que el suscrito no tenía que soportar, como fue la presentación de la tutela judicial para la protección de los derechos constitucionales que como tenedor legitimo tenía dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2016-00028-00, pues el despacho de origen de la acción cambiaria, coartó la posibilidad de continuar con el trámite ejecutivo de manera regular, lo que hizo que la notificación de la demanda ejecutiva retardara y se fuera más allá de la interrupción permitida por el art. 94 del C. G. del P. tal y como se puede evidenciar en los documentos aportados como prueba, que consiste en todo el expediente con radicado 2016-00028-00. O no evidenció que, la prescripción de la acción cambiaria fue objeto de debate probatorio y decisión de fondo, la cual terminó para el infortunio del suscrito, en la declaración de prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo."

4.1.2. El fenómeno de la interrupción de la prescripción tiene como efecto reiniciar su cómputo por completo. Según lo previsto en el artículo 2539 del C.C., puede producirse de dos maneras. Una natural, que opera «*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*»; y otra civil, que se materializa «*por la demanda judicial."* En armonía con lo anterior, el artículo 94 del CGP prevé la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente de la notificación de esa providencia al demandante.

4.1.3. Sobre la alegación del recurrente, referida a que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las particularidades y vicisitudes del proceso ejecutivo con radicado 2016-00028 que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, promovió VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, relacionadas con que en la prescripción de la acción cambiaria declarada en aquel proceso no se tuvo en cuenta que "...*se estaba en etapa de perfección de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo..."* y que la declaración de la prescripción se dio "...*luego de varios debates jurídicos a raíz de interpretaciones que no se compartían con aquel despacho...",* además, que el demandante "...*viene de varias situaciones jurídicas que el suscrito no tenía que soportar..."* y con ello *"...coartó la posibilidad de continuar con el trámite*

ejecutivo de manera regular, lo que hizo que la notificación de la demanda ejecutiva retardara y se fuera más allá de la interrupción permitida por el art. 94 del C. G. del P.", fueron asuntos debatidos y resueltos en sentencia del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la que esa autoridad judicial resolvió: *"DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el Curador ad litem del señor JUAN DIEGO MONSALVE, al interior de la actuación..."*

En efecto, en la providencia en mención, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, respecto a los aspectos puntuales antes mencionados y que son motivo expreso de disenso del recurrente, se pronunció expresamente.

En lo concerniente a no haber interrumpido la prescripción con la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa misma providencia al demandante, manifestó:

> Ahora sobre el segundo punto de oposición presentado por la parte actora, frente a la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandado en el proceso, la cual sustenta, argumentado la improcedencia de la prescripción alegada por su contraparte, al considerar, que por no haberse perfeccionado la medida cautelar decretada en el proceso la misma no estaría llamada a prosperar, este Juzgado le manifestara al respecto, que el legislador únicamente consagro como causal de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en el termino de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante, como expresamente lo consagra el articulo 94 del Código General del Proceso, no existiendo soporte legal, que consagre el no perfeccionamiento de la medida, como causal de interrupción de la prescripción del título ejecutivo, la oposición que en tal sentido presenta la parte demandante, no está llamada a prosperar.

De igual manera, en lo atinente al debate jurídico que se suscitó al interior del proceso ejecutivo con ocasión del decreto de desistimiento tácito, la interposición de recurso e inclusive de acción de tutela frente a dicha decisión, igualmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la sentencia del 4 de abril de 2019, se pronunció, así:

> Por último, en cuanto al termino que alega el Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA, transcurrió desde el 09 de octubre de 2017, fecha en la cual este Juzgado decreto el desistimiento tácito en la presente causa, y el 28 de febrero de 2018, momento en el cual, este Juzgado repuso la decisión adoptada en la

aludida decisión, se manifestara a la parte demandante, que dicho lapso temporal esta por fuera del término alegado por el curador ad litem, como aquel en que tuvo ocurrencia el fenómeno prescriptivo del título valor, que como excepción de mérito propuso en el proceso, por tal motivo, ni este hecho, ni aquel de haberse solicitado el emplazamiento del demandado con fecha 11 de enero de 2018 y decretado por este Juzgado el 09 de marzo de la misma anualidad, tienen incidencia directa con el fenómeno prescriptivo alegado en la actuación, por tal motivo, la oposición que en tal sentido realiza el demandante, al igual que la anterior oposición, no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, cualquier reparo o discusión frente a esa decisión, está cubierto por el fenómeno de cosa juzgada, que *"...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias,* ***el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.*** *Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica[1]." (caracteres especiales fuera de texto)*

En conclusión, en el presente proceso declarativo de enriquecimiento cambiario promovido por VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, no puede válidamente discutirse las razones que se tuvieron en cuenta en el proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes para declarar la prescripción de la acción cambiaria.

La acción de enriquecimiento cambiario no es una alternativa procesal para cuestionar lo decidido en el proceso ejecutivo que se declaró la prescripción de la acción cambiaria, ya que lo resuelto en ese proceso, goza de los efectos de cosa juzgada, tornándose lo decidido en inmutable, vinculante y definitivo entre las partes.

4.2. Prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

4.2.1. Dentro de la argumentación del recurso de apelación propuesto por la parte actora, también se expresó: *"...la acción que nos ocupa tiene el carácter de subsidiaria a la acción ejecutiva, la cual término por decisión del 04 de abril de 2019, fecha en la cual se configuró la prescripción de la acción cambiaria, el cómputo para determinar la prescripción de la acción que hoy nos ocupa, debe contabilizarse, por ende, desde el momento que se declaró, previo ruego de la prescripción, toda vez que como ya es conocido, la prescripción debe ser rogada más no declararse de oficio, es decir, desde el 05 de abril de 2019, y no desde el 01 de julio de 2017, toda vez que en esta última fecha, no se*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-100-19

había configura, si quiera, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva pues esta no había sido pedida por la parte pasiva de la acción.

Todas estas situaciones que se han descrito y observado en las pruebas documentales allegadas por esta parte, no fueron observadas por el A quo, quien sólo se limitó exageradamente a indicar que la prescripción había operado desde el 01 de julio de 2017, sin tener en cuenta la posición legítima que el suscrito tiene para acceder a las pretensiones elevadas en el libelo introductorio; y errando, a juicio del suscrito, a darle prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial que me asiste como acreedor afectado por la desidia del extremo pasivo de la acción, yendo en detrimento de mis derechos con la decisión que hoy es objeto de alzada, que en todo caso rindió honor a los excesos rituales y silogismos errados que ha tenido la Corte respecto del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción que hoy nos ocupa".

4.2.2 Prescripción extintiva.

La prescripción como modo de extinción de un derecho (artículo 2512 del C.C.) tiene lugar cuando ha transcurrido un tiempo legalmente previsto, sin que se haya ejercido. El artículo 2535 del Código Civil, dispone: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*.

La Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018, definió la prescripción extintiva como *"...un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular»*

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre este modo de extinción de los derechos y obligaciones, expresó:

> *«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que *"...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor"* (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

Igualmente, la doctrina ha expresado:

> *"...si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»*[2].

4.2.3. En este proceso declarativo de enriquecimiento cambiario, previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, están demostrados los siguientes hechos, con trascendencia para la decisión:

(i) JUAN DIEGO MONSALVE, se obligó cambiariamente, suscribiendo una letra de cambio el 15 de mayo de 2012, en la que aceptó la orden de pagar a ANA ELODIA LOPEZ DE SCHMICTT, en Puerto Berrio, el **30 de junio de 2013,** la suma de $19.394.127. Además, el referido título valor fue endosado en propiedad al demandante VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES[3].

(ii) VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, el **3 de febrero de 2016,** promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DIEGO MONSALVE (Radicado 2016-00028), en la que pretendía el pago de las obligaciones contenidas en el título valor antes mencionado[4].

La referida autoridad judicial, libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2016, providencia que se notificó por estados al demandante al día siguiente, **19 de febrero de 2016.**[5]

---

[2] OSPINA, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones.* Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.
[3] PDF 01 10 y 11/139
[4] PDF 01 16/139
[5] PDF 01 19/139

Para la notificación del mandamiento de pago al demandado, se ordenó su emplazamiento, actuación que después de ser cumplida, la autoridad judicial que conocía el proceso designó curador ad litem que lo representara y le notificó la aludida providencia el **9 de octubre de 2018**[6]**.**
El abogado designado como curador ad litem del demandado JUAN DIEGO MONSALVE, propuso excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"[7], de la que se corrió traslado al demandante, quien se pronunció.

Finalmente, el **4 de abril de 2019**, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, resolvió: *"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el Curador ad litem del señor JUAN DIEGO MONSALVE, al interior de la actuación, con base en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión".*

(iii) El **7 de julio de 2020**, VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, presentó demanda declarativa de enriquecimiento cambiario en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

La demanda fue admitida mediante auto del **12 de agosto de 2020** y notificada dicha providencia al demandado, por conducto de curador ad litem, quien contestó la demanda propuso excepción de prescripción extintiva. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre ellas.

Finalmente, el **4 de noviembre de 2021,** se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió:

> **PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se declara probada la excepción de ***PRESCRIPCIÓN*** de la ***ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*** impetrada por el demandante **Dr. *Víctor Alfonso Zuleta Quiñones*,** en contra del señor ***JUAN DIEGO MONSALVE*.**
>
> **SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente.

4.2.4. Del recuento que se realizó en precedencia se encuentra que, en términos objetivos, la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el proceso de esa naturaleza con radicado 2016-00028 entre VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES como demandante y JUAN DIEGO MONSALVE como demandado, se hizo exigible el **1 de julio de 2013**. De esa manera, el término de prescripción

---

[6] PDF 01 79/139
[7] PDF 01 81/139

de 3 años de la acción cambiaria directa[8], iniciaba ese día y culminaba el **1 de julio de 2016.**

Con la presentación de la demanda ejecutiva antes mencionada (Radicado 2016-00028), el **3 de febrero de 2016**, se habría producido la interrupción de la prescripción, si el mandamiento de pago se hubiese notificado al ejecutado JUAN DIEGO MONSALVE, dentro del año siguiente a la fecha en que dicha providencia se notificó por estados a VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, tal como lo prevé el artículo 94 del CGP. Sin embargo, dicha situación no acaeció, tal como lo decidió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio en la sentencia del 4 de abril de 2019, en la que claramente se negó el efecto de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, básicamente, porque el mandamiento de pago se notificó al demandado JUAN DIEGO MONSALVE pasado un año desde que se notificó esa misma providencia al demandante VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES.

Entonces, lo que sucedió en ese proceso fue que la presentación de la demanda, el 3 de febrero de 2016, no interrumpió la prescripción desde esa fecha, sino desde la fecha de notificación al demandado el 9 de octubre de 2018, conforme lo prevé el artículo 94 del CGP, todo esto, se insiste, porque el mandamiento de pago fue notificado al demandado JUAN DIEGO MONSALVE pasado un año desde que se notificó esa providencia al demandante VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES. Por lo anterior, el término de prescripción de 3 años de la acción cambiaria, que había empezado a correr desde el 1 de julio de 2013, cuando se notificó el mandamiento de pago al demandado, el 9 de octubre de 2018, ya se había configurado y solo restaba declararlo, como en efecto lo hizo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la sentencia del 4 de abril de 2019.

4.2.5. – La sentencia SC2343 de 2018, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica cómo, lo allí decidido es doctrina probable, al resolverse asuntos similares en el mismo sentido, inclusive, en dicha providencia, se hizo recuento de esas otras decisiones.

Respecto de la doctrina probable, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2010 indicó.

> *"4.7 La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones*

[8] Artículo 789 del Código de Comercio.

constantes sobre el mismo punto9. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter judicatarum10. En Colombia, como se indica en la Sentencia C – 836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 188711. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente, en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia."

Sobre la fuerza normativa de la doctrina probable, en la misma sentencia, la Corte Constitucional, expresó:

"4.4 Sobre estas consideraciones, la Corte estima que se debe precisar la correcta interpretación de la Sentencia C - 836 de 2001. Dicha Sentencia en el numeral 6º establece que la fuerza normativa de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia proviene,"(1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular"."

Así entonces, la interpretación acogida en la sentencia SC 2343 de 2018 respecto al término desde el cual debe contabilizarse la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario se constituye en doctrina probable, y frente a esta, el artículo 7 del C.G.P. impone al juez el deber de tenerla en cuenta al momento de emitir una providencia, igualmente esta norma procesal impone la carga de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos en caso de decidir apartarse de la doctrina probable.

4.2.6. La sentencia SC2343 de 2018 recoge como doctrina probable decisiones que respecto al mismo tema ha tomado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de

---

[9] En la Sentencia C – 836 de 2001 se establece que, "*La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema".*

[10] Sobre el particular ver el artículo de Eduardo Sodero, "Sobre el cambio de precedentes", en: *Isomomía*, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No 21, octubre de 2004, pp. 217 – 255, pie de página 13. Ver: http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/57938329212471831976613/015131.pdf?incr=1

[11] Que según dicha jurisprudencia, "*…adicionó y reformó los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, establecía que* '[e]*n casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable'*"

2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

En la mencionada sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a manera de conclusión, expresó:

> *"1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.*
>
> *2. Que como consecuencia,* ***el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor,*** *tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.*
>
> *Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda "(...) incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un (...) ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento".*
>
> ***3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.***
>
> ***4. De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.***
>
> *5. Exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.*
>
> *Es someter a los justiciables en la relación obligatoria al vaivén y a la voluntad de uno de los sujetos del vínculo obligacional y a la intemporalidad*

de la definición de situación jurídica, pues podrá precipitar, dilatar, posponer o anticipar la época de iniciación de esa acción motu proprio. Permitírsele que con manifiesta tardanza inicie, por ejemplo, el ejecutivo, es autorizarlo para que intente rescatar la acción de enriquecimiento simplemente a su "arbitrio", al paso que engendra una situación que quebranta los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en el Estado Constitucional.

6. El tenedor del título, que por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaria, incurre en un descuido grave que puede afectar esta acción y también la de enriquecimiento, ante el sentido imperativo y puntual del artículo 882, in fine, del Código de Comercio, por cuanto el acreedor "deja prescribir el instrumento" (cursiva y subrayado de la Sala), traduciendo, en consecuencia, que de ninguna manera puede hacerse depender la acción de la posibilidad o expectativa de la renuncia de su derecho por el deudor, porque según la misma premisa basta la extinción por el mero transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales.

En este contexto, resulta extraña e innecesaria para la consumación de la prescripción de acción in rem verso, la distinción conceptual entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro oportunamente, de aquel que sí lo hizo; claro, salvo situaciones patentes que muestren la existencia de manifiestos comportamientos desleales del deudor en el proceso." *(caracteres especiales fuera de texto)*

En conclusión, en la precitada providencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fuerza de doctrina probable concluyó que el término prescriptivo de un año de la acción de enriquecimiento cambiario empezaba desde el momento en que se configuraba la prescripción del título valor y no desde la fecha de la providencia que declara la prescripción de la acción cambiaria promovida por el acreedor. Inclusive, la prescripción prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde que prescribió el título, sin que se requiera decisión judicial frente a la acción cambiaria.

4.2.7. Por otra parte, el principal reparo del recurrente, consiste en que hay circunstancias en las que el término prescriptivo no puede contabilizarse de manera objetiva, citando para ello salvamentos y aclaraciones de voto de las sentencias mencionadas por la Corte Suprema de Justicia en la SC2343 de 2018, concluyendo que *"...no hay una decisión unísona respecto de cuándo se debe contabilizar el término de prescripción de la presente acción."*

Respecto a la fuerza vinculante de los salvamentos y aclaraciones de voto, la Corte Constitucional, en sentencia T-431 de 2007 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, indicó.

"Cuando un Magistrado discrepa de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, lo hace mediante salvamento o aclaración de voto, **que de ninguna manera constituye resolución judicial, pues no es jurídicamente vinculante y carece de fuerza decisoria**; simplemente, expresa los motivos, razones o fundamentos por los cuales el Magistrado disiente total o parcialmente de la decisión (salvamento) proferida por la mayoría de la respectiva sala, o de la motivación (aclaración).

En el caso concreto, ciertamente la sentencia SC2343 de 2018, citada extensamente como fundamento de la decisión de primera instancia, contiene la aclaración del voto de la magistrada Margarita Cabello Blanco, en los siguientes términos:

Justamente, este párrafo invita a su lector a que se indague por la posición contraria, esto es, cuando el acreedor -tenedor legítimo del título valor- propone en forma oportuna su cobro coactivo y por circunstancias enteramente ajenas a él, que no le son imputables, y por consiguiente no atribuibles a su incuria, negligencia, inexplicable omisión, dejadez o descuido, logra la notificación al deudor demandado ya vencido el año de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil con la modificación introducida por la Ley 794 de 2003. Piénsese en el caso de una nulidad procesal generada por fallecimiento del deudor, cuya notificación se surtió por conducto de curador ad litem y cuyo óbito no fue razonablemente posible que el acreedor lo conociese.

Estas cortas ideas me inducen a pensar que el planteamiento jurisprudencial de la Corte, y de que se hace acopio en la providencia de esta causa, debe atemperarse para reconocer, como lo sugieren implícitamente por lo demás las providencias de la Sala, que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles, no controlables por aquél y que conducen a que el término de prescripción o de la caducidad no se detengan en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y hoy del artículo 94 del Código General del Proceso, el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, con lo cual, desde ya reconozco que no obstante ser dicha sentencia de carácter declarativo, gana más peso en mi criterio y por ende prevalece la justicia a la lógica formal y la dogmática. (caracteres especiales fuera de texto).

Para resolver sobre esta alegación del recurrente, debe tenerse en cuenta que se trata de una aclaración de voto, es decir, que la magistrada que la hizo compartió la decisión mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2343 de 2018.

Contrario a lo que asevera el recurrente, entre la aclaración de voto de la magistrada Margarita Cabello Blanco y la decisión mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no hay desacuerdo ni posturas distantes, por el contrario, la aclaración contiene la ampliación o el desarrollo argumentado de un dicho de paso de la sentencia SC2343 de 2018, en la que se reconoció que es posible, en "*...situaciones patentes que muestren la existencia de manifiestos comportamientos desleales del deudor en el proceso",* que el término de prescripción se pueda contabilizar de otra manera, atendiendo a criterios subjetivos. Inclusive, esto último fue el sustento de las aclaraciones y salvamentos de voto de los que hizo mención el recurrente, tanto así que la doctora Margarita Cabello Blanco en la aclaración de voto expresa que las demás providencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia "*...lo sugieren implícitamente..."*

En este caso, sumado a la fuerza de cosa juzgada de la sentencia del 4 de abril de 2019 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, proferida en el proceso ejecutivo promovido por VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, no se aprecian conductas desleales del deudor, que hayan dado lugar a la tardanza o demora en la notificación del mandamiento de pago y que estas, a su vez, impidieran que la prescripción se interrumpiera antes que se configurara.

En efecto, nótese que el demandante en aquel proceso ejecutivo, fue quien decidió, en ejercicio de su derecho de acción y postulación, como abogado que actúa en causa propia, aguardar la consumación de la medida cautelar decretada, para iniciar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, siendo ello una actuación exclusivamente atribuible a VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES como parte.

Dicho en términos del salvamento de voto de la doctora Cabello Blanco, citado anteriormente, el acreedor VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, aunque propuso en forma oportuna la acción ejecutiva (antes de la prescripción de la acción cambiaria), por circunstancias propias de él, que le son imputables y por consiguiente atribuibles a su incuria e inexplicable omisión para notificar el mandamiento de pago al demandado, no logró la interrupción de la prescripción antes que se configurara, como lo prevé el artículo 94 del CGP.

4.2.8. Contrario a lo aseverado por el recurrente, en el sentido que *"...no hay una decisión unísona respecto de cuándo se debe contabilizar el término de prescripción de la presente acción.",* la doctrina probable de la Sala Civil de la Corte sobre dicha materia, ha sido invariable y constante, no se presentó por parte del apelante, ninguna providencia vinculante que desdiga lo expuesto en la sentencia SC2343 de 2018. El hecho que existan

aclaraciones o salvamentos de voto dentro de la línea jurisprudencial que a su vez se erige como doctrina probable, no significa que al interior de la Corte Suprema de Justicia existan varias posturas y mucho menos que estas sean disímiles. Los salvamentos o aclaraciones de voto, solo constituyen una discrepancia con la decisión adoptada por la mayoría de los magistrados de la respectiva corporación, teniendo que quien salva su voto o lo aclara, deja sentadas las razonas por las que no comparte la decisión en todo en porta tomada por la corporación, sin que lo esbozado por el magistrado en el respectivo documento contentivo de su pronunciamiento se constituya de manera alguna de una decisión judicial, tan solo es la manifestación de su disenso. Para que se estructure doctrina probable, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, se requiere de "*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho…"*, ello no significa, que esas decisiones deban ser unánimes, basta que sea la manifestación mayoritaria de la Sala Civil como Tribunal de Casación y como quedó ampliamente expuesto en la sentencia SC 2343 de 2018, lo dicho en esa providencia es doctrina probable sobre la materia de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. En este caso, esta autoridad judicial, tampoco encuentra fundamentos para apartarse de la doctrina probable (artículo 7 del CGP).

4.2.9. Igualmente, el recurrente alegó que actuaciones procesales, atribuibles a la autoridad judicial, en ese caso, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, como el decreto de desistimiento tácito, interposición de recursos contra esa decisión e inclusive la presentación de acción de tutela contra esa providencia, incidieron negativamente en su contra y condujeron a que no hubiese interrumpido la prescripción y que la misma se haya configurado.

Pese a lo anterior, cuando se decretó el desistimiento tácito, la interposición y resolución de recursos frente a esta decisión e inclusive la decisión de la acción de tutela frente a esa providencia judicial, la prescripción de la acción cambiaria ya había operado, es decir, ya se había configurado, no solo por haber transcurrido tres años desde que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio, sino porque también había pasado más de un año desde que se había notificado por estados a VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES el mandamiento de pago librado en contra de JUAN DIEGO MONSALVE, sin que a este último se le hubiese notificado tal providencia. Con esto se ratifica que no hubo actuaciones desleales del demandado JUAN DIEGO MONSALVE, que condujeran a que el término de prescripción de la acción cambiaria pudiese contabilizarse de manera subjetiva y se hiciera uso de la

excepción que en tal sentido prevé la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.- En conclusión, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en la sentencia del 4 de noviembre de 2021, siguió los lineamientos claros y precisos, fijados por la Corte Suprema de Justicia, los que se constituyen como doctrina probable para resolver casos similares al que nos convoca de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Esta autoridad judicial concuerda en su apreciación con lo sentenciado por el a-quo al considerar que, como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término para contar el año de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario comienza a correr una vez ha pasado el término de tres años dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria, sin que pueda supeditarse o condicionarse para la presentación de la acción de enriquecimiento cambiario a que haya sido declarada judicialmente la prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anterior, el 7 de julio de 2020, cuando se promovió la acción de enriquecimiento cambiaria, en términos de lo previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, esta acción había prescrito, porque el término prescriptivo de un (1) año había empezado a correr desde el 1 de julio de 2017, cuando había prescrito la acción cambiaria, sin que se hubiese interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva y sin que la sentencia proferida en aquel proceso el 4 de abril de 2019 fuese constitutiva, sino meramente declarativa. Es decir, la acción de enriquecimiento cambiario prescribió el 1 de julio de 2017 y la demanda se promovió el 7 de julio de 2020. En consecuencia, se confirmará la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío.

4-. No se condenará en costas al apelante en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de noviembre de 2021 en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario en la demanda promovida por VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales de esta instancia al apelante por no haberse causado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f39bc951186a72351d43212d917502420ed009aca21c7f5c3c8d292ef7a37**
Documento generado en 26/09/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica